



Campo de la Cruz – Atlántico, diez (10) de abril de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: KATY ELAINE BROCHERO CASTRO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el doctor RICARDO ROJANO HELD quien actúa como apoderado de la señora KATY ELAINE BROCHERO CASTRO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración a los derechos petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra el apoderado de la accionante los hechos de la siguiente manera:

Que el día 2 de marzo de 2023 la accionante presento Derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Hasta la fecha de hoy, no ha recibido respuesta de dicha entidad.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

PRETENSIONES

“Ordenar el cese inmediato de la omisión vulneradora y lesiva de mi derecho fundamental y que se le resuelva de fondo el Derecho de Petición formulado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.”

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el doctor RICARDO ROJANO HELD quien actúa como apoderado de la señora KATY ELAINE BROCHERO CASTRO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante de auto fechado 24 de marzo 2023, siendo comunicada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

“Este despacho ha procedido a dar respuesta a la accionante, tal como se evidencia en documento de fecha 28 de marzo de 2023, el cual anexamos como prueba al presente informe con el respectivo pantallazo de remisión, dirigido a la peticionaria

Por lo anterior, la entidad accionada ha dado cumplimiento al ordenamiento legal dando respuesta de fondo a lo solicitado por la señora KATY BROCHERO.

En otro aspecto es de resaltar que la actora perteneció a la planta de personal de la Alcaldía Municipal, hasta el 01 de marzo de 2023, habiendo sido declarada insubsistente en el entendido que el cargo desempeñado es de los denominados DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION, y por lo tanto es Discrecional del nominador la decisión de su permanencia o no en el cargo.”



28/3/23, 14:59

Correo de GELC Colombia En Línea - RESPUESTA PETICION- SOLICITUD DE REINTEGRO



Contáctenos campodelacruz-atlantico.gov.co <contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co>

RESPUESTA PETICION- SOLICITUD DE REINTEGRO

Contáctenos Campo de la Cruz <contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co>
Para: katybrochero@hotmai.com

28 de marzo de 2023, 14:58

Buenas tardes,
adjunto respuesta a petición de solicitud de reintegro.
Gracias

Atentamente ;
ROSAURA RODRIGUEZ BROCHERO
Secretaria Ejecutiva
Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz- Atlántico
contactenos@campodelacruz-atlantico.gov
Teléfono: 3043570391
<http://www.campodelacruz-atlantico.gov.co/>

RESPUESTA KATY.pdf
1139K

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado el derecho fundamental de Petición por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ya que, al momento de la instauración de la presente acción constitucional, presuntamente la entidad encartada no había brindado respuesta petición presentada por la señora KATY ELAINE BROCHERO CASTRO el 2 de marzo de 2023.

Descendiendo al caso bajo estudio, esta togada al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, evidencia que efectivamente la entidad encartada dio respuesta a la señora KATY ELAINE BROCHERO CASTRO el día 28 de marzo del corriente, a las 14:58 a la dirección electrónica katybrochero@hotmail.com, brindando respuesta en de fondo tal y como se puede evidenciar en el archivo digital No. 04 de la carpeta tutelar, así también el apoderado de la accionante allego al despacho escrito el 31 de marzo de 2023, donde expresamente solicita al juzgado lo siguiente “ En calidad de



apoderado judicial de la parte accionante, solicito respetuosamente se expida fallo de sentencia del proceso de referencia por hecho superado."

A si las cosas, considera esta agenciada que si bien es cierto la respuesta al requerimiento realizado por la señora KATY ELAINE BROCHERO CASTRO no se dio dentro del término legal otorgado para ello, no es menos cierto que al transcurrir de la presente acción constitucional se le brindo respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, máxime si la accionante, únicamente solicitó dentro del libelo la protección de su derecho fundamental de petición, y respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

"IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO. (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07,)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío" .

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia."

Es así como por las circunstancias indicadas, este Juzgado considera que la protección solicitada por la tutelate resulta actualmente innecesaria, pues el derecho de petición cuyo amparo se solicitó fue debidamente satisfecho.

Es por ello entonces que esta unidad judicial procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora KATY ELAINE BROCHERO CASTRO a través de apoderado doctor RICARDO ROJANO HELD contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora KATY ELAINE BROCHERO CASTRO a través de apoderado doctor RICARDO ROJANO HELD contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ por la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal